

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300331-00

**Accionante: HEIDY KATHERIN LUGO
ARTUNDUAGA**
**Autoridades UNIDAD DE ATENCIÓN Y
Accionadas: REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS
VICTIMAS.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **HEIDY KATHERIN LUGO ARTUNDUAGA**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 12 de abril de 2023, en la cual solicitó una fecha cierta de cuando y cuanto se le va a conceder indemnización ya reconocida de víctimas por desplazamiento forzado, y que ordene a la entidad fiduciaria la entrega de estos recursos.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 12 de abril de 2023 ante la Unidad de Atención y Reparación Integral para las víctimas, solicitando que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento

forzado en particular y a la indemnización que ya le fue otorgada a su progenitora, cuando le entregaran la carta de cheque. Adicionalmente, que ordene a la fiduciaria que tiene a cargo sus recursos que realice el pago correspondiente.

2. Por su parte La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas guardó silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

*"Solicito al Honorable despacho que **TUTELE** mis derechos y **ORDENE** al ente accionado que en el término de 48 horas se sirva pagar mi indemnización la cual comprometió a pagar el Ente accionado en las fechas ya notadas y que se encuentran mas que vencidas."*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023 (Fls. 10-11) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 12 de abril de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para Víctimas, Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 25 de mayo de 2023 radicado con 2023-0752082-1, manifestó haber respondido al Derecho de Petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela radicado con código LEX. 7415785, con fecha de 25 de mayo de 2023, en esta contestación expresa dar resolución a la petición, dando respuesta a la petición del accionante, informando a su vez el procedimiento en que se reconocen las indemnizaciones objeto de la petición, y el plazo en el cual le será

entregada la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Así las cosas, la Entidad accionada de acuerdo a lo expuesto solicitó en su contestación declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la acción de tutela ya no tiene razón de ser habiendo sido solventada de fondo la petición sin vulnerar algún derecho fundamental al accionante por la entidad.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o

restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 12 de abril de 2023, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular y a la indemnización que ya le fue otorgada a su progenitora, se le informará una fecha cierta para la entrega de la carta de cheque. En ese orden, que ordene a la fiduciaria que tiene a cargo sus recursos que realice el pago correspondiente, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 12 de abril de 2023, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo

pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 12 de abril de 2023, peticiones en las que solicitó que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular y a la indemnización que ya le fue otorgada a su progenitora, se le informará una fecha cierta para la entrega de la carta de cheque. En ese orden, que ordene a la fiduciaria que tiene a cargo sus recursos que realice el pago correspondiente.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, vista en los folios 14 al 30 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, informando el procedimiento definido en la Ley, en la resolución 1040 de 2009 y el debido proceso administrativo para realizar el

reconocimiento y pago de indemnizaciones de esta naturaleza, en ese sentido, informó claramente el plazo máximo en el cual le será consignada la indemnización objeto de la presente acción.

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 12 de abril de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 12 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría remítase copia a la accionante por el medio mas expedito copia de los folios 14 al 30, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **mas expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cba80ea0f39ca1e9d5acea18098745936d06e5375550ca22757f2080dd928b1**

Documento generado en 02/06/2023 04:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
11001311001520170003600

En atención al escrito allegado por la profesional del derecho MARIA TELLEZ DE VARGAS (fol. 125-126), se requiere a la citada togada con el propósito que allegue copia de la escritura pública 1963 de fecha 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA DE 05 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14b85ec2eb62105eac1ff6c02da87283adeda623a74b3dee02f06db3d29c632**

Documento generado en 02/06/2023 04:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil vintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300312-00

El señor **GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE**", por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **GERENTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 10 de enero de 2023 en la que solicitó se libren los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con ocasión a la Resolución de Improcedente Extraordinaria emitida por la Fiscalía 40 Especializada de la Fiscalía General de la Nación No. FGN-MP04-F26 de JUN 17-21 confirmada por la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio despacho 78 radicado No. 78227 (9453) del 29 de agosto de 2022, en la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.2.1 numeral 2 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 del Ministerio de Justicia y el Derecho, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

38

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO** contra el **GERENTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE**.

2. ORDENAR al **GERENTE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud realizada el 10 de enero de 2023 en la que solicitó se libren los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con ocasión a la Resolución de Improcedente Extraordinaria emitida por la Fiscalía 40 Especializada de la Fiscalía General de la Nación No. FGN-MP04-F26 de JUN 17-21 confirmada por la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio despacho 78 radicado No. 78227 (9453) del 29 de agosto de 2022, en la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, a **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles del folio 1 a 10 del expediente

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. Por secretaría comuníquese mediante oficio a la oficina de reparto con el propósito que se surta el respectivo abono.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

39

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3f9be8b3954381858e5ade07bee0e1ee502bac5f7d00d47c50878d016d1bb2**

Documento generado en 02/06/2023 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131100152023-00333-00
PROCESO : ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD
ADOPTANTES: MÓNICA ALEXANDRA RODRÍGUEZ MELENDEZ Y ÁNGEL ENRIQUE APONTE
MENOR : LUCIANA HERNÁNDEZ BONILLA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de adopción de la niña **LUCIANA HERNÁNDEZ BONILLA** propuesto por **MÓNICA ALEXANDRA RODRÍGUEZ MELENDEZ Y ÁNGEL ENRIQUE APONTE**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

La menor NNA fue abandonada en un inquilinato y/o pasa diario, por sus padres, y luego de dos días fue reportada por la señora que se encarga del inquilinato como abandonada.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, asume la protección de la menor, buscando restablecer los derechos de la menor, concluyendo frente a la situación de la menor, ha existido desde su nacimiento vulneración de sus derechos.

Una vez valoradas y practicadas las pruebas de conformidad con la sana crítica, mediante Resolución 745 del 23 de noviembre de 2021, PRIMERO. - Se declara a la menor en situación de Vulneración de derechos, SEGUNDO. - Confirma la medida de Restablecimiento de derechos en medio institucional en la fundación Ayuda a la infancia Hogares Bambi. Tercero. - Ordena al equipo interdisciplinario hacer búsqueda de la familia. Cuarta. - Realizar la publicación de la niña en el programa "ME CONOCES" ETC.

Luego de realizar diferentes diligencias tendientes a ubicar los padres de la menor, sin resultado positivo se inicia proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, una vez verificado que a la menor LUCIANA HERNANDEZ BONILLA, se le vulneraron todos sus derechos, comenzando por su derecho a la identidad, del cual confluyen todos los demás derechos como el de la salud, educación, familia, protección integral, sexualidad y demás derechos que demuestran que la menor fue una niña desprotegida en manos de adultos irresponsables.

Al no existir familia de origen de LUCIANA que le brinde el amor que necesita, Bienestar familiar buscara a mejor opción para ella entre aquellas familias que se han registrado para lograr una adopción.

Por Resolución N°818 del 26 de septiembre de 2022, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, declaro el adoptabilidad de la menor dentro del proceso de restablecimiento de derechos, atendiendo al interés superior y prevalencia de sus derechos, artículos 8° y 9° Código de Infancia y Adolescencia y artículos 44 de nuestra Constitución Nacional.

Se realizo registro de la menor ante la Registraduría por parte de ICBF, el día 20 de octubre de 2022, corregido este registro en relación con la hora de nacimiento y fecha el día 17 de marzo de 2023, con padres desconocidos.

Los señores; MÓNICA ALEXANDRA RODRÍGUEZ MELENDEZ. Y ANGEL ENRIQUE APONTE pretenden adoptar a la niña, LUCIANA HERNÁNDEZ BONILLA de nacionalidad colombiana de 3 y medio de edad.

La señora MÓNICA ALEXANDRA RODRÍGUEZ MELENDEZ y el señor ANGEL ENRIQUE APONTE contrajeron matrimonio católico el día 20 de julio de 2012, en la parroquia de Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa, registrado en la notaría 20 del círculo notarial de Bogotá D.C.

Agotada la diligencia, el día 26 de septiembre de 2022, la Defensora de Familia con Funciones de Secretaría del Comité de Adopciones, emitió las siguientes certificaciones:

- a. Los Señores MONICA ALEXANDRA RODRÍGUEZ MELENDEZ. Y ANGEL ENRIQUE APONTE, reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para acoger en adopción a la niña LUCIANA HERNÁNDEZ BONILLA.
- b. De acuerdo con el informe enviado por el quipo psico social en el que se describe la integración de los señores MONICA ALEXANDRA RODRÍGUEZ MELENDEZ. Y ANGEL ENRIQUE APONTE con la niña LUCIANA HERNÁNDEZ BONILLA, fue evaluada como "EXITOSA".
- c. De acuerdo con el informe dado por el Equipo Psicosocial en el que se describe la integración de los Señores MÓNICA ALEXANDRA RODRÍGUEZ MELENDEZ. Y ANGEL ENRIQUE APONTE con la niña LUCIANA HERNÁNDEZ BONILLA, el Despacho emite CONCEPTO FAVORABLE a la adopción pretendida.

Finalmente, indica que los adoptantes no tienen antecedentes penales, ni medidas de policía vigentes.

El trámite administrativo de adopción fue adelantado directamente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La menor adoptiva, no tiene bienes qué administrar por parte de curador alguno.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 09 de octubre de 2020, se admitió la misma y se ordenó darle el trámite previsto en el Art. 124 y siguientes del código de la infancia y la adolescencia y tener como pruebas las documentales aportadas por el adoptante como el registro civil de nacimiento de la menor, registro civil de nacimiento de los adoptantes, registro civil de matrimonio de los adoptantes, copia de la resolución administrativa No. 46 de 03 de diciembre de 2020 expedida por la defensora de familia Dosquebradas-Risaralda, sentencia No. 191 del 17 de noviembre de 2021 en el proceso de homologación de la resolución 046 del 03 de diciembre de 2020, constancia de integración de los adoptantes y la niña María Guadalupe Marín Cárdenas, certificado de idoneidad física, mental, moral y social de los adoptantes e integración y los antecedentes judiciales de los adoptantes etc.

La Defensora de Familia fue notificada y el 16 de diciembre de 2021 presentó escrito allanándose a la solicitud de adopción por cumplir todos los requisitos legales.

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2021 en atención al escrito allegado por el Agente del Ministerio Público se requirió a la parte demandante para que aportara copia de la Resolución 046 del 03 de diciembre de 2021, debidamente suscrita por la defensora de familia del Centro Zonal Dosquebradas-Risaralda.

El 14 de enero de 2022 a través de correo electrónico la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho. (fol. 142 a 174)

IV. CONSIDERACIONES:

A. Fundamentos jurídicos de la acción.

El código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 61 define: “la adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”, la que había sido definida en idénticos términos por el artículo 93 del extinto Código del Menor, que derogó a su vez el artículo 269 del CC, donde igualmente disponía la adopción como el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza.

El artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que la adopción sólo procede respecto de menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad o porque los padres previamente la hayan consentido. A su turno el artículo 68 ejusdem señala los requisitos, indicando que podrá adoptar la persona mayor de 25 años que sea capaz, tenga 15 años más que el adoptable, acredite y garantice idoneidad física, mental, moral, y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niño o adolescente, y pueden realizarla la persona soltera, en pareja unida en

matrimonio o de compañeros permanentes siempre que demuestren una convivencia interrumpida por lo menos de dos años.

Igualmente, los artículos 50 y 53 *ibídem* consagran la adopción como una medida de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, esta entendida como la restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer efectivos los derechos que les han sido vulnerados.

En el caso sub lite se tiene que la Defensor de familia del Centro Zonal Tunjuelito, luego de investigación administrativa mediante Resolución 818 del 26 de septiembre de 2022, declaró en situación de adoptabilidad a la menor LUCIANA HERNÁNDEZ BONILLA como medida de restitución de derechos en su favor el adoptabilidad.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional reitera que el fin de la adopción no es solamente la transmisión de los nombres y apellidos y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comparta, razón por la que el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad (Cfr. C-477 M.P. *CARLOS GAVIRIA DIAZ*)

Observa el despacho que los presupuestos tanto de carácter sustantivo como procesal se ha cumplido a cabalidad, así como la ausencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado total o parcialmente, aunado el concepto favorable de la señora Defensora de Familia, por tanto se acogen las pretensiones de los accionantes y en consecuencia se aprueba la adopción de la menor **LUCIANA HERNÁNDEZ BONILLA** a favor de **MÓNICA ALEXANDRA RODRÍGUEZ MELENDEZ Y ÁNGEL ENRIQUE APONTE**, estableciendo el parentesco civil entre adoptivo y adoptantes, con surgimiento de los derechos y obligaciones de padre, madre e hija legítima, extensivo en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de esto, de ahí que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes.

Además, por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, quedando vigente el impedimento matrimonial del ordinal 9º del Art. 140 del C.C.

El numeral 3º del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, señala dentro de los efectos de la adopción, el cambio de nombre del adoptado cuando sea menor de tres años, lo consienta el mismo menor o porque el juez encuentre justificadas las razones del cambio. Para el presente caso no se solicitó el cambio de nombre.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega en adopción de la menor **LUCIANA HERNÁNDEZ BONILLA**, nacida el 08 de septiembre de 2019, registrado bajo el Indicativo Serial No. 63286499 NUIP 1.033.831.843 de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE TUNJUELITO, en cabeza del señor **ÁNGEL ENRIQUE APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.195 y la señora **MÓNICA ALEXANDRA RODRÍGUEZ MELENDEZ**, identificada la cédula de ciudadanía No. 52.983.775, ambos de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad, con relación a los apellidos para que en adelante sea llamada **LUCIANA APONTE RODRÍGUEZ**.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento del menor que reposa en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE TUNJUELITO, para que constituya la respectiva acta de nacimiento como lo establece el numeral 5º del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: LIBRAR los oficios pertinentes y EXPEDIR las copias formales de esta providencia, previo pago de las expensas necesarias para tal fin, en la forma indicada la ley 1098 de 2.006 y Art. 114 del C.G.P., para los fines legales correspondientes

QUINTO: OBSERVAR la reserva de documentos y actuaciones adelantadas, conforme a lo previsto en el Artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a cada uno de los adoptantes, según el postulado del numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258a6d23ee7fb8dfb81192ab6465562b5b3c0826731a3e18ee1e8b42db48cc12**

Documento generado en 02/06/2023 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2020-00477-00

(Fol. 68-69) Atendiendo el escrito que antecede y como quiera que la alimentaria **LIZETH GARZÓN MURCIA** coadyuva el contrato de transacción de fecha 23 de diciembre de 2022, celebrado por las partes señores **SONIA MARLENY MURCIA CORTES** y **LUIS ALFONSO GARZÓN MUÑOZ**, en calidad de progenitores de la citada, visible a folio 59 al 65 del expediente digital, mediante el cual solicitan la terminación del proceso de la referencia con ocasión a la transacción allegada, así como el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. No. 50S-40266, por ser procedente se accederá a lo aquí peticionado de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes respecto al proceso de la referencia y en consecuencia se **ORDENA** la terminación de este, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada y practicada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-402655, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 05 DE JUNIO DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0709a93bc7ab834679f4ee372cd87aa1329add5a9f9b38bba0477eaeba6523e**

Documento generado en 02/06/2023 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2019-00798-00

Encontrándose las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 02 de noviembre de 2022 mediante el cual se indicó que no había lugar a suspender la audiencia programada para el 09 de noviembre de 2022, sin embargo, dicha diligencia no se llevó a cabo con ocasión al recurso presentado.

Por lo anterior, y por sustracción de materia no hay lugar a realizar pronunciamiento de fondo al recurso de reposición interpuesto, por cuanto la audiencia programada no se realizó.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite de la objeción a los inventarios y avalúos presentada por la parte demandante, se señala el **DÍA NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2023, A LAS 2:30 P.M.** la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia del 18 de julio de 2022 (fol. 156).

Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar los datos de notificación del Dr. GUSTAVO GAITÁN OSPINA, en calidad de apoderado de la demandada, visibles a folio 205 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f1404911956490bd26b83d91f0ca68f197370f36b0c8abd74e72eaf6adbdd632**

Documento generado en 02/06/2023 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2019-00733-00

EN LA FECHA **02-06-2023** AL DESPACHO CON TRABAJO DE PARTICIÓN.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., dos (02) de junio dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Patrimonial
11001311001520190073300

Del trabajo de partición visto a folios 817-836 de los anexos de la demanda, se corre traslado por el término de cinco (5) días a las partes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545652cc858ec7afbde50ea25efa6b54aa394cb81af40b770df016079edd0587**

Documento generado en 02/06/2023 04:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152019-01222-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 16 de mayo de 2023, el cual fue notificado por estado del día diecisiete (17) de mayo de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día veinticinco (25) de mayo de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3569f5eacd2a41895b0d820de08572f6b20b41e45cb91140b941210cc5c426d**

Documento generado en 02/06/2023 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medida de Protección
110013110015202300340-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **BRANDON RESTREPO JACOME** actuando a nombre propio, contra la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero el día 25 de abril de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222d8f7de3337e42dca2c0ed5f11ddf30f33a31c2678f0746afb8eeb53fa81ac**
Documento generado en 02/06/2023 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520190107200
PROCESO : EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE : GUILLERMO CESAR CORREA LOPEZ
DEMANDADO : ORLANDO BORSCIA
DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde diciembre de dos mil veintiuno (2021) fecha en que el Juzgado negó solicitud por improcedente.

La demanda fue instaurada por GUILLERMO CESAR CORREA LÓPEZ a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 25 de octubre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación de los accionados.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:
II.

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se**

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma, se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de diciembre de 2021 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de EJECUTIVO DE ALIMENTOS** presentado por *GUILLERMO CESAR CORREA LOPEZ* contra *ORLANDO BORSCIA*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretas y practicadas dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 085 DE FECHA 05 DE JUNIOO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db48e40674ca6f90c2dd9cbb33a4490436104e2524dc604269c6c484841d6c4**

Documento generado en 02/06/2023 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., d0s (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<i>RADICADO</i>	:	<i>11001311001520190110400</i>
<i>PROCESO</i>	:	<i>CESACIÓN EFECTOS CIVILES</i>
<i>DEMANDANTE</i>	:	<i>ROSMIRA PAYA CALDERON</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>JOSE NEVER FRANCO</i>
<i>DECISIÓN</i>	:	<i>DESISTIMIENTO TÁCITO.</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde octubre diecisiete de dos mil diecinueve (2019) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por ROSMIRA PAYA CALDERÓN a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 22 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, este Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de octubre de 2019 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de CESACIÓN EFECTOS CIVILES** presentado por *ROSMIRA PAYA CALDERON* contra *JOSE NEVER FRANCO*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 085 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f35cc610ce450cb4687a601ce6b2429418e2129872d7aada94d7add95d327e**

Documento generado en 02/06/2023 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
1100131100152023-00358-00

El señor **CESAR DAVID MESTRA PEÑA** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**", indicando que vulnera su derecho a la reparación a población víctima de desplazamiento.

Revisada la actuación se tiene que la accionante se encuentra domiciliado en Ciénaga de oro- Córdoba tal y como lo indica en el acápite de notificaciones y que los hechos de la presente acción constitucional se desarrollan en dicho municipio, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado"¹. Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa,

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en Ciénaga de oro- Córdoba y los efectos se producirán en dicho municipio, el cual pertenece al circuito judicial de Montería- Córdoba, es entonces el juez de dicha localidad el competente para conocer de la presente acción constitucional, por lo anterior se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de Sincelejo, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Montería- Córdoba**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767799994a4228c8370f20942dde1a0de3fca16ed308af1969c0eb3b7058e57**

Documento generado en 02/06/2023 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300365-00

El señor **DIEGO ALEJANDRO GARZÓN CUBILLOS** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**" (Fl. 6), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la petición realizada el 1 de febrero de 2023 en la que solicitó copia de los exámenes que presento para el proceso de elección de alcaldes locales periodo 2020-2023 y sus respectivos resultados.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **DIEGO ALEJANDRO GARZÓN CUBILLOS** contra el **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

2. Ordénese el **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la petición realizada el 1 de febrero de 2023 en la que solicitó copia de los exámenes que presento para el proceso de elección de alcaldes locales periodo 2020-2023 y sus respectivos resultados.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1 a 5 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4646cfd17ad46e664b9cd1bf1bc70e9bedb7dcfb9bc1f1416eaa240f2cd083a**

Documento generado en 02/06/2023 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 11001311001520200005700
PROCESO : PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : DIANA MARÍA FRANCO GUIZA

DEMANDADO : MARIO SANDOVAL TILAGUY
DECISIÓN : DESISTIMIENTO TÁCITO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso que reglamenta la figura del Desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES:

El presente proceso se encuentra inactivo desde marzo cuatro de dos mil veinte (2020) fecha en que el Juzgado requiere a la parte actora para realizar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

La demanda fue instaurada por DIANA MARÍA FRANCO GUIZA a través de apoderado judicial, requiriendo a la actora mediante auto de 22 de noviembre de 2022, para que procediera a dar el impulso correspondiente, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha procedido a dar el impulso correspondiente al proceso, y así continuar con la actuación, por lo que hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C. G.P.

Como quiera que a la fecha la accionante no ha dado impulso al proceso, conforme lo ordenado, situación que hace imposible continuar con el trámite del proceso, y ha hecho caso omiso al requerimiento, a pesar de las advertencias de aplicar desistimiento tácito, frente a su inasistencia.

Es a las partes, a quienes les corresponde impulsar el proceso, teniendo en cuenta, además, la carga probatoria que le asiste a la parte actora de hacer las gestiones necesarias para la notificación del accionado.

Como se le concedió a la demandante el término de treinta (30) días previstos en el artículo 317 del Código General del proceso, para que se efectuara el respectivo impulso procesal, so pena de dar aplicación a la mencionada norma y dar por

terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, éste Despacho entra a estudiar la viabilidad de la terminación del proceso en virtud a las circunstancias presentadas.

I. CONSIDERACIONES:

II.

Con la expedición de la ley 1564 de Julio 12 de 2012, que reglamenta el Código General del Proceso, el artículo 317 de dicha norma, estableció los eventos en que se faculta al Juez para aplicar el Desistimiento tácito, entre los cuales está, "(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Revisadas las diligencias que nos ocupa, se encuentra que las condiciones establecidas en la citada norma se encuentran reunidas, para que el Despacho proceda a decretar la terminación del proceso, a través de la figura del desistimiento.

Lo anterior, en razón a que la parte interesada, como ya se dijo, ha demostrado completo desinterés y ha dejado el proceso inactivo, desde el mes de marzo de 2020 y que pese al requerimiento efectuado por este despacho en auto anterior no ha cumplido con lo ordenado en auto antes referido.

En virtud de lo anterior, se encuentra que se dan los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del proceso, siendo aplicable la medida que prevé el legislador; así como advertir que la parte actora, **queda en condiciones de instaurar la acción nuevamente, de considerarlo necesario en el término que la ley prevé.**

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso **de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** presentado por *DIANA MARÍA FRANCO GUIZA* contra *MARIO SANDOVAL TILAGUY*, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso como consecuencia de lo ordenado en el numeral primero y **ORDENAR** el archivo del mismo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del CGP. Déjese constancia.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 085 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554a6b4abca92c30610a1685b72ec1cd2c0409377520592834642cd0b997d158**

Documento generado en 02/06/2023 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS
11001311001520200008700

Conforme al escrito que obra folios 30 a 31, se acepta la **RENUNCIA** de poder, suscrita por la **Dra. BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso del presente asunto se **REQUIERE** a la demandante para que, confiera poder a profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Notifíquese por el medio más expedito al demandante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677a042d8e0405090a6c696f160bf1cc4a8eb424cf331a48eea99a188085f579**
Documento generado en 02/06/2023 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202300242-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 03 de mayo de 2023, el cual fue notificado por estado del día cuatro (04) de mayo de 2023, venciendo el término para subsanarla el día once (11) de mayo de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034056ed19dbf0efb207f531d01ebb1bafee1d7bb716b333e81a0c993f4bc40a**

Documento generado en 02/06/2023 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación e investigación de paternidad
110013110015202300235-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 03 de mayo de 2023, el cual fue notificado por estado del día tres (03) de mayo de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día diez (10) de mayo de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf20b512bf57d06ad414f73a10766dc7ca09ad620ac56983fe47382b96261544**

Documento generado en 02/06/2023 04:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015202300255-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 05 de mayo de 2023, el cual fue notificado por estado del día ocho (08) de mayo de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día quince (15) de mayo de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c086b873cc1df834fbc4c3fd130e1b1b662982470516cde2a52e43ad7ce3cb**

Documento generado en 02/06/2023 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Reglamentación de visitas y permiso de salida del país
1100131100152023-00274-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 09 de mayo de 2023, el cual fue notificado por estado del día once (10) de mayo de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día diecisiete (17) de mayo de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e669dd90e62add01db43911c639c3cbe44cedbec56d2ec5dc7c86cd685d038**

Documento generado en 02/06/2023 04:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152023-00278-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de mayo de 2023, el cual fue notificado por estado del día once (11) de mayo de 2023, venciéndose el término para subsanarla el día dieciocho (18) de mayo de 2023, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 085 FECHA 05 DE JUNIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb801eb9ebc75cfdc4c680e508245c018aed02546d32815707165683931e3b7**

Documento generado en 02/06/2023 04:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>